

Villa Regina, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados “**SAN MARTIN MARIANA MICAELA C/ SUC. NORAMBUENA WALTER OMAR S/ ACCIONES DE FILIACION**” (Expte. N° VR-11693-F-0000”; de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 10/05/2022 se presenta la [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Andrea Fracasso Moreno interponiendo acción de filiación respecto del Sr. Walter Omar Norambuena.

Refiere que su madre mantuvo una relación afectiva con el Sr. Walter Omar Norambuena de la cual nació. Que ambos progenitores decidieron por razones sociales y económicas que su padre no formalizaría la relación que mantenían ambos como así tampoco el reconocimiento de ella como hija.

Afirma que la relación entre sus padres se prolongó en el tiempo hasta que cumpliera un poco más que su primer año de vida, finalizando dado que su padre no procedía a la formalización de la relación con su madre ni a su reconocimiento como hija.

Aclara que, si bien no tuvo una relación permanente ni presente con su padre durante su niñez y adolescencia, la misma se acentuó al tiempo de formar su padre una nueva familia de la que naciera su hermano [DEMANDADO_1].

Manifiesta que sus abuelos paternos y maternos reconocieron siempre su estado de familia y le dispensaron un trato como tal.

Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 30/05/2022 la actora acompaña certificado de defunción del Sr. Walter Omar Norambuena.

En fecha 08/06/2022 se dispone la tramitación de la acción por las normas

del proceso ordinario y dispone el traslado de la demanda a los [DEMANDADO_2] (padres del presunto progenitor), a quienes se cita con la actora ante el Cuerpo el Cuerpo de Investigación Forense.

En fecha 28/07/2022 se procede a la extracción de muestras ordenadas respecto de las [ACTOR_1].

En fecha 20/10/2023 la actora amplía prueba.

En fecha 01/12/2023 la suscripta se avoca al conocimiento de las presentes actuaciones en virtud del fuero de atracción que ejercen los autos "Norambuena Walter Omar S/ Sucesion Ab Intestato" (Expte. N° VR-69119-C-0000)" de trámite ante este mismo Tribunal.

En fecha 23/05/2024 se celebra audiencia en la que se deja constancia de la comparecencia única de la parte actora y de la declaración de rebeldía que en ese acto se hace de los codemandados Sres. [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2].

En fecha 05/07/2024 se presentan los [DEMANDADO_2] con el patrocinio letrado del Sr. Defensor de Pobres y Ausentes Dr. Cristian Klimbovsky.

En fecha 05/09/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de todas las partes en el que acuerdan la realización de la prueba genética y se dispone la apertura a prueba de los presentes autos.

En fecha 21/08/2025 el actuario labra acta de extracción de muestras de los Sres. [ACTOR_1], [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_3] ante el Cuerpo Médico Forense.

En fecha 23/10/2025 el actuario labra acta de extracción de muestras de la Sra. [FAMILIAR_1] (madre de la actora) ante el Cuerpo Médico Forense.

En fecha 23/02/2026 el Laboratorio Regional de Genética Forense presenta pericia genética.

En fecha 24/04/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que en el presente proceso cobra fundamental importancia el informe pericial de ADN elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro el cual concluye que “La probabilidad porcentual de vínculo biológico de abuelidad de [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_3] con respecto a [ACTOR_1] es superior al 99,9996% ”. Dicho informe no fue impugnado por ninguna de las partes.

Para destacar resulta que el art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que para la acreditación del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba. No obstante ello resulta de primordial importancia las pruebas genéticas atento el principio de la “verdad biológica”. Es por ello que tiene un fundamental valor dentro de dichas pruebas el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, el que arriba a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de la Nación al concluir que "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute" (Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor).

En esta provincia nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o

descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102). El caudal probatorio que aporta la prueba biológica en las acciones de filiación es altamente significativo y atento la probabilidad arribada en el presente caso, del 99,99 %, resulta razonable la procedencia de la reclamación de la filiación.

Asimismo resaltaré que el máximo Tribunal del país juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético ...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, adelanto, procederé a hacer lugar a la demanda, teniendo por acreditado el filiatorio de la actora respecto del Sr. Walter Omar Norambuena, en función de la prueba científica citada.

2) Resta expresar respecto de las costas que las impondré por su orden en virtud de lo dispuesto por el art. 19 del CPF.

Tengo presente para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión y la carencia de litigiosidad, que se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa y no se ha cumplido con la tercera etapa (conforme criterio de la Alzada local esgrimido en sentencia de fecha 27/12/2018, Expte. N° 11247-JF-17).

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] y por tal tener por acreditado que su progenitor

biológico es el Sr. Walter Omar Norambuena, DNI [DNI].

Por tanto, ordenar la inscripción de la [ACTOR_1] nacida el día [FECHA_ACTOR_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], e inscripto su nacimiento certificado de nacimiento N° 419 del Registro Civil y Capacidad también de esta localidad como hija del Sr. Walter Omar Norambuena DNI [DNI] adicionando el apellido de su progenitor en primer orden ([ACTOR_1]). Líbrense oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón.

2) Imponer las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.); y regular los honorarios profesionales del Dr. Mariano Andrea Fracasso Moreno patrocinante letrado de la parte actora en la suma equivalente a 30 jus y del Dr. Cristian Klimbovsky por la demandada en la suma equivalente a 30 jus (arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley N° 2212).

Cúmplase con el aporte Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese.

nf /

PAOLA SANTARELLI

Jueza